



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT N° 121/07

BUENOS AIRES, 23 OCT. 2007

VISTO

El Expediente del Registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 157.102/06, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, el señor **Antonio Guillermo Luna**, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra lo dispuesto por el Fiscal de Control Administrativo en la Resolución OADPPT N° 120/07.

I.-Que en primer término cabe señalar, en lo que hace a los aspectos formales que, habiendo sido notificada la Resolución impugnada el día 27 de Agosto de 2007, el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 06 de Septiembre de 2007 resulta presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Que asimismo, el acto recurrido se encuentra entre los previstos en dicha norma como impugnables por vía del referido recurso, motivo por el cuál resulta formalmente procedente.

II.-Que se agravia el señor Luna por haberse dispuesto en el acto aludido que deberá renunciar a su función de Subsecretario de Política Ferroviaria del Sindicato La Fraternidad a fin de continuar en el ejercicio del cargo de Subsecretario de Transporte Ferroviario dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Asimismo deberá abstenerse, en ese carácter, de intervenir en todo asunto relacionado al referido Sindicato y a la empresa Ferrosur Roca S.A., en la que goza de licencia gremial sin percepción de haberes, recomendando igualmente que solicite licencia por ejercicio de cargo público conforme lo prescribe el Artículo 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Que el funcionario sostiene que lo dispuesto se encuentra en contradicción con el decreto de designación por el cual el Poder Ejecutivo Nacional considera que el señor Luna reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones de Subsecretario de Transporte Ferroviario.

Cuent



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que sin embargo, conforme el concepto vertido por el propio recurrente, las consideraciones sobre la idoneidad del funcionario ponderadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de efectuar una designación son independientes de la posterior evaluación de las condiciones prescriptas para su desempeño a la luz del cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética en la Función Pública.

Que atribuye a esta Oficina haber otorgado el significado de "reconocimiento tácito de los cargos formulados" a la omisión de tomar vista de los actuados por parte del causante. Cabe consignar que se enunció tal omisión sin asignarle valor probatorio y a los efectos de poner en conocimiento el cumplimiento del debido proceso adjetivo, tal como lo estipula la Constitución Nacional y más específicamente, la Procuración del Tesoro de la Nación en los Dictámenes citados por el señor Luna - entre otros-.

Que el causante, considerando arbitraria la Resolución referida, menciona que el Artículo 12 del Decreto N° 9677/61 determina "...no corresponde efectuar la opción entre cargos incompatibles, siempre que se solicite licencia sin goce de sueldo...". Al respecto es menester aclarar que se trata de incompatibilidades correspondientes al Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional establecido por el Decreto N° 8566/61 (B.O.26-09-61), modificado por el Decreto N° 9677/61, entre otros, cuyo Artículo 12 reza: "El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuera designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA. (Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 634/89 6/9/1989)".

Que se desprende con meridiana claridad de lo antedicho, la falta de conexidad del aludido texto con la situación en análisis.

Que el término "incompatibilidades" es utilizado con dos diferentes acepciones por la normativa vigente. El significado otorgado por el Régimen mencionado ut supra, se refiere a la prohibición legal de desempeñar más de un cargo público remunerado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o de percibir ciertas y determinadas retribuciones y se encuentra, asimismo, plasmado en el Artículo 44 del Código de Ética de la Función Pública Decreto N° 41/99 . Sin embargo, el Artículo 13 de la Ley de Ética

Quinto



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en la Función Pública se refiere a incompatibilidades como sinónimo de "conflicto de intereses".

Que de lo expuesto se infiere que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna en los fundamentos de la Resolución recurrida sino que el causante ha involucrado una normativa inaplicable al caso de marras.

Que no resulta improcedente, acorde con las consideraciones formuladas en dicho acto administrativo, prevenir una situación de conflicto de intereses teniendo en cuenta que la vinculación del señor Luna con el Sindicato La Fraternidad podría aparejar falta de imparcialidad en el ejercicio del cargo público, al momento de tomar decisiones que involucren a la referida asociación sindical, lo que de manera alguna se puede considerar como limitación a la libertad sindical consagrada por la Ley N° 23.551 (B.O. 22-04-88).

Que la interpretación de los Artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188 por parte de este organismo no implica contradecir el criterio expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en los dictámenes citados en el escrito recursivo, sino confirmar el seguimiento argumental de los mismos al disponer que el funcionario podría continuar en el desempeño del cargo siempre que se cumplan las limitaciones establecidas por la normativa a efectos de evitar el conflicto de intereses.

Que las circunstancias de hecho y de derecho que conforman la causa del acto administrativo dictado, han sido debidamente establecidos sin prueba en contrario y su motivación claramente expresada. Dichas razones permiten rechazar el argumento esgrimido por el causante al otorgar carácter meramente conjetural y arbitrario al contenido de la Resolución aludida, sostener la inexistencia de sus requisitos esenciales y calificar de ilícito su objeto.

Que por tales razones, el recurso de reconsideración en análisis, no conmueve el criterio adoptado en la Resolución OA-DPPT N° 120/07.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 84 "in fine" del Decreto N° 1759/72 (T.O.1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Quis



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Subsecretario de Transporte Ferroviario del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, señor Antonio Guillermo LUNA, contra la resolución OA-DPPT N° 120/07.

ARTÍCULO 2º.- Elevar las actuaciones al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a los fines de la resolución del recurso jerárquico.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abel Fleitas', written over a horizontal line.

ABEL FLEITAS ORTIZ DE ROZAS
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCION OADPPT N° 121/07